

**SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF. ALEGATOS DE CONCLUSION

**PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA
DEMANDADO: GUSTAVO CONDE TORRES
RADICACION: 41001-31-10-002-2009-00704-01**

LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS, mayor de edad y vecino del Municipio de Aipe, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 83.167.698 de Aipe, Abogado con tarjeta profesional No. 68.532 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado **GUSTAVO CONDE TORRES**, muy respetuosamente por medio de este escrito, de conformidad con lo ordenado en el Auto del 29 de Julio del 2.021, y estando dentro del término legal, proceso a presentar los Alegatos de Conclusión dentro del Proceso de la referencia como sigue.

**DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 26 DE ABRIL DE
2.019.**

Mediante Sentencia de Primera Instancia, del 26 de abril de 2.019, El Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, Resolvió Aprobar el Trabajo de partición y Adjudicación de los bienes del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores **OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA** y de **GUSTAVO CONDE TORRES**.

DEL TRAMITE.

1.- Mediante Auto del 17 de noviembre de 2.009, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, se ordenó adelantar a continuación del Proceso de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio Católico, el Tramite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los exesposos **GUSTAVO CONDE TORRES** y **OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA**.

2.- En el Tramite del Proceso, se fijó fecha para Audiencia de Inventarios y avalúos iniciales, luego se realizaron inventarios y avalúos adiciones, que fueron objetadas por las partes, los cuales fueron resueltos por el despacho el 21 de enero de 2.016.

3.- Mediante Auto del 31 de enero de 2.017, se decretó la Partición de Bienes y se designó partidador.

4.- La Doctora **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ**, partidora designada, presento Trabajo de Partición del 15 de agosto de 2.017, el cual fue objetado por la parte demandada, la cual mediante audiencia del 8 de noviembre de 2.018, se declaró probada la Objeción a la partición.

5.- Finalmente, la Partidora presenta finalmente el Trabajo de Partición el 12 de marzo de 2.019, éste último que fue el que Aprobó el Juzgado Segundo de Familia, en la Sentencia ya mencionada.

6.- El Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, Mediante Sentencia de Primera Instancia, del 26 de abril de 2.019, El Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, Resolvió Aprobar el Trabajo de partición y Adjudicación de los bienes del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores **OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA** y de **GUSTAVO CONDE TORRES**.

7.- El suscrito, como apoderado de la parte demandada, presento recurso de Apelación el cual fue radicado el día 03 de mayo de 2.019.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1.- De manera muy respetuosa, me permito manifestar, que en el Decurso del Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siempre se denoto, que los trabajos de partición Presentados por la partidora designada, Doctora **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ**, presentaron fallas, inconsistencias, errores de gran naturaleza, o consideración que siempre afectaba los Intereses y derechos del demandado señor **GUSTAVO CONDE TORRES**.

2.- Como lo exprese en el Memorial del Recurso de Apelación que se Interpuso el día 03 de mayo de 2.019, contra la Sentencia de Primera Instancia, que Aprobó la partición que presentara Doctora **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ el 12 de marzo de 2.019**, ésta Partición no fue Justa ni equitativa. Lo anterior, pese que el mismo Despacho en los trámites procesales donde se resolvían las Objeciones a los dictámenes, se instaba a la partidora para que dicho trabajo de partición fuera proporcional y Equitativa, y si es del caso se hiciera la adjudicación en común y proindiviso, pero que dichas observaciones no fueron tenidas en cuenta por la partidora Dra. **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ**,

2.1.- Es evidente y notorio, que en dicho Trabajo de Partición a mi poderdante, solamente le adjudicaron uno bienes muebles no significativos o representativos, que por el uso de los mismos están depreciados aunque se les haya dado un valor en dicha partición.

2.2.- Por el Contrario, se evidencia, una especie de parcialidad en beneficio hacia la señora **OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA**, en la partición, pues a ella se le adjudico los mejores bienes muebles, entre esos el vehículo marca Renault, tipo coupe, línea Twingo Dynamique, color azul universo, modelo 2007, con placas GGO673, evaluada en la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.0).

3.- De manera respetuosa manifestó, que no comparto con lo expuesto por el Juzgado en Sentencia de Primera Instancia, en la parte Considerativa cuando expreso lo siguiente:

3.1.- "Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho en cuanto se corrigió según los lineamientos establecidos en el auto que resolvió sobre la objeción presentada por

la parte demandada y lo dispuesto en auto posterior frente a las imprecisiones relacionadas a la no inclusión de lencería y decoración navideña.....

3.2.- La partición se compadece de los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para éste trámite.

3.3.- “ Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 yss del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal....

Como se expuso anteriormente, **es el mismo Despacho del Juzgado**, quien en los trámites procesales donde se resolvían las Objeciones a los dictámenes, se instaba a la partidora para que **dicho trabajo de partición fuera proporcional y Equitativa, y si es del caso se hiciera la adjudicación en común y proindiviso**, lo que pudo haber hecho respecto del bien inmueble el vehículo marca Renault, tipo coupe, línea Twingo Dynamique, color azul universo, modelo 2007, con placas GGO673, avaluada en la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.o), haberse adjudicado en común y proindiviso para los señores **OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA** y **GUSTAVO CONDE TORRES**.

4.- Igualmente se expuso en el recurso de Apelación que por los motivos anteriores, al demandado CONDE TORRES, al verse perjudicado en sus derechos e intereses con la partición aprobada en la Sentencia de Primera Instancia, estaría configurándose una Lesión Enorme.

Si bien es cierto, que la partición que sirvió de base para la expedición de la Sentencia de Primera Instancia, relaciona los bienes que efectivamente fueron inventariados, también es cierto, que la forma como se realizó al momento de relacionar la Hijuelas - la Partición por la Dra. Doctora **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ** el **12 de marzo de 2.019**, **ésta partición fue inadecuadamente distribuidos**, por lo tanto la Partición no fue Justa ni equitativa.

4.1.- Ahora bien, frente al reclamo referido al reparto desigual de los bienes inventariados, cabe recordar que el trabajo de partición aparte de las exigencias formales y sustanciales señaladas inicialmente, debe acatar las reglas de la partición contempladas en el artículo 1394 del Código Civil o cuando menos armonizar sus preceptos **a fin de preservar la equidad, no desmerecer el valor de los bienes**.

Del sentido que orienta las reglas de distribución de bienes de la sociedad conyugal se desprende que la adjudicación de bienes **debe evitar el menor perjuicio posible a los coasignatarios** y a contrario sensu, propiciar el mayor beneficio y posibilidad de ejercer el derecho adjudicado.

4.2.- Como se ha expuesto jurisprudencialmente, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para **permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo**; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas.

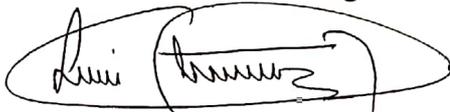
4.3.- Ahora, dentro de las reglas del artículo 508 del C. G. del P. , se establece que **el partidor podrá pedir instrucciones a los cónyuges si lo considera necesario**, lo que indica que aunque no necesariamente el partidor tiene que pedir instrucciones a los interesados, la ley contempla tal posibilidad para el logro de los fines de la partición, **que no es otro que buscar la equidad de las hijuelas de cada cónyuge**, la que se puede lograr con mayor facilidad si son ellos los mismos los que establecen de común acuerdo las instrucciones sobre la forma como deben hacer éstas, teniendo en cuenta la forma de adjudicación.

5.- De conformidad con los argumentos anteriormente planteados, de manera muy respetuosa, considero, que la Partición por la Dra. Doctora **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ el 12 de marzo de 2.019**, no atendió los lineamientos de equidad al adjudicar la totalidad de los bienes de la sociedad conyugal, **de manera inadecuadamente**, por lo tanto la Partición no fue Justa ni equitativa, ya que su deber era propender por elaborar hijuelas equitativas para ambos ex cónyuges.

PETICION.

Con fundamento en los anteriores términos dejo presentados los Alegatos de Conclusión, para lo cual Solicito de manera Muy respetuosa, se Revoque la Sentencia del 26 de abril de 2.019, proferida por el Juzgado Segundo Oral de Familia de Neiva, y en su Lugar se ordene que se Rehaga el Trabajo de Partición, de todos los bienes muebles, y que respecto del vehículo marca Renault, tipo coupe, línea Twingo Dynamique, color azul universo, modelo 2007, con placas GGO673, avaluada en la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.o), en la Hijuela de Partición y Adjudicación se haga para los señores **OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA** y **GUSTAVO CONDE TORRES**, en Común y Proindiviso.

De los Honorables Magistrados



LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS

C.C. No. 83.167.698 de Aipe.

T.P. No. 68.532 del C.S.J.

Celular: 314 3731781

Calle 6 A. No. 5 – 09 de Aipe

Correo electrónico: luiseduardo0522@hotmail.com